

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/A/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

Fecha de Clasificación: 06/04/2016
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 28
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc.IV
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURÍDICA

138

013 a ahi AIA
] a a i a e A) A
-) a a i) d A
| ^ a a A) A) A
C E a a : | | A F I A
] | | i a e A i a ^ |
a ^ A a s ^ A
O ^) ^ | a a i A
V i a e) a a) a a A
^ A B S ^ a A a a A
Q + | | a a a) A
U g a l a e e F F H A
+ a a a a) A a A a A
S ^ a a a i a a a A
V i a e) a a) a a A
^ A B S ^ a A a a A
Q + | | a a a) A
U g a l a e e a A
& | | A
V i a . a a | A
U a a a | A a a a a)
C a ^ A) A
S a ^ a a a) a) a) A
O ^) ^ | a a) A) A
T a a ^ a a a a A
O i a a a a a a) A A
O ^ a a a a a a a a a
) A a A a a
Q + | | a a a) A
a a a | | A a a a A
| a a a a | | a a a) A
a ^ A a i a) a) A
U g a l a e e a a) A
c a a c a a a A
c a a a e ^ a a a A
a a i | | a a a) A
^ a a | | a a) A
a a a) A
] ^ | | a a) A
& | | a a) a) a) A
^ a a i a) | a a
- a a a
a a) a a a a a) A
a a) a a a a a)



HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO,
S.A. DE C.V., AVENIDA MANUFACTURAS No. 501,
PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE
QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 06 de Abril del año 2016, listo para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulo II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el Título Cuarto del Capítulo IV de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en las acta de inspección **No. II061/2015**, al amparo de la orden de inspección **No. QU061II15** de fecha 13 de abril del año 2015; se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección **No. QU061II15**, para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, ubicado en **AVENIDA MANUFACTURAS No. 501, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. II061/2015**; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección **No. QU061II15**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento.

TERCERO.- Que en fecha 23 de abril del año 2015, se presentó en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito de la misma fecha, signado por la [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, a través del cual compareció para exhibir diversas constancias documentales.

CUARTO.- Que en fecha 28 de abril del año 2015, se presentó en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito de la misma fecha, signado por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS**

9

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

QUERÉTARO, S.A. DE C.V., a través del cual compareció para exhibir diversas constancias documentales.

QUINTO.- Con fecha 03 de septiembre del año 2015, se notificó a la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento **No. 71/2015** dictado por esta autoridad el día 25 de Agosto de año 2015, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección **No. II061/2015** de fecha 17 de abril del año 2015.

SEXTO.- Que en fecha 07 de octubre del año 2015, se presentó en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito de la misma fecha, signado por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, pretendiéndolo acreditar con copia simple de la Escritura Pública 109,354 (ciento nueve mil trescientos cincuenta y cuatro) de fecha 28 de enero del año 2014, a través del cual compareció para exhibir diversas constancias documentales.

SEPTIMO.- Que en fecha 18 de noviembre del año 2015, se presentó en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, acreditándolo mediante testimonio de escritura 22,554 de fecha 16 de marzo del año 2016.

OCTAVO.- Que en fecha 14 de marzo del año 2016, el Delegado de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente emitió la orden de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/032-16/OI-VERA-RP** a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **No. 71/2015** de fecha 25 de agosto del año 2015 a la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, ubicada en **AVENIDA MANUFACTURAS No. 501, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

00139

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

NOVENO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, en fecha 16 de marzo del año 2016, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. PFFPA/28.2/2C.1/032-16/AI-VERA-RP**; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, respecto al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad Federal mediante Acuerdo de Emplazamiento **71/2015** de fecha 25 de agosto del año 2015.

DECIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 17 de marzo del año 2016 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMO TERCERO.- Que en fecha 29 de marzo del año 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

II.- Que en el acta de inspección No. **II061/2015** levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 17 de abril del año 2015, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"(...)

A continuación, los suscritos, en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita en las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden de visita inicialmente referida.

Se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa en donde desarrolla sus actividades productivas, se tiene que la empresa cuenta con diferentes áreas, entre las cuales se encuentran según lo señala el visitado: maquinado, zincado, cromado y ensamble, para suspensiones maquinado soldadura, rectificado, cromado, pintura y ensamble.

Acto seguido, se requirió al visitado informara cuales son las materias primas o insumos que utiliza para el desarrollo de su proceso, manifestando que entre las principales se encuentran las siguientes:

El establecimiento se dedica a la Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones.

*Constituidos física y legalmente en el domicilio de la empresa **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, se procede a continuar con el cumplimiento a la orden de inspección No. **QU0611115**, de fecha **trece de abril de dos mil quince**, la cual tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección en el **periodo de enero de 2014 al 17 de abril de 2015**, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; además, con base en el artículo 63 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las áreas de: oficinas, de almacenamiento de materias primas, de procesos productivos, de procesos auxiliares y de mantenimiento, de almacenamiento de producto terminado, bienes y vehículos de transporte y en aquellas áreas donde existan equipos, procesos u operaciones que se lleven a cabo por parte de la empresa; asimismo, la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección.*

Dicho lo anterior, procedimos los inspectores actuantes a realizar la revisión documental y solicitud de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, tal y como se señala en el objeto de la Citada orden de inspección, motivo de la presente diligencia.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Dicho lo anterior, se procedió a realizar el recorrido por las diferentes áreas de la empresa a efecto de observar las actividades que se llevan a cabo, así como la identificación de las áreas donde se manejan y generan residuos que se consideran o que pudiesen ser considerados como peligrosos, además de realizar la cuantificación de los mismos y realizar la revisión documental y solicitud de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, tal y como se señala en el objeto de la Citada orden de inspección, motivo de la presente diligencia.

Numeral No. 1 de la referida orden de inspección, el cual señala:

Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

0140

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se pudo constatar que se lleva a cabo la actividad de Fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones. Y se constató que dicha actividad si genera residuos peligrosos, mismos que se enlistan a continuación:

Área de generación	Residuo	Cantidad observada	Cantidad generada anualmente	Fuente de información	Código de Peligrosidad de los Residuos	Fundamento
Mantenimiento	Aceite contaminado/gastado	Cero	5400 L	Bitácora 2014-2015	T, I	NOM-052-SEMARNAT-2005
Zincado, Cromado y Pintura	Ácidos contaminados	2300 L	9240 L	Bitácora 2014-2015	C, T	NOM-052-SEMARNAT-2005
Mantenimiento	Grasa contaminada	Cero	3720 kg	Bitácora 2014-2015	T	Artículo 31 LGPGIR
Maquinado de suspensión	Latas de aerosol	60 L	1200 kg	Bitácora 2014-2015	T, I	Artículo 31 LGPGIR
Zincado, Cromado y Pintura	Mezcla de residuos ácidos	Cero	5550 kg	Bitácora 2014-2015	C, T	NOM-052-SEMARNAT-2005
Todos los procesos	Recipientes vacíos	69 Pz	864 Pz	Bitácora 2014-2015	T	Artículo 31 LGPGIR
Todos los procesos	Sólidos impregnados	2400 L	35 100 kg	Bitácora 2014-2015	T, I	Artículo 31 LGPGIR
Maquinados	Soluble sintético	36 400 L	54 600 L	Bitácora 2014-2015	T	Artículo 31 LGPGIR
Servicio médico	Biológico infeccioso	2 kg	5 kg *	Bitácora 2014-2015	B	NOM-052-SEMARNAT-2005
Condensador de soluble	Filtro de aire	1 Pz	2 Pz *	Bitácora 2014-2015	T	Artículo 31 LGPGIR

* Estimación realizada por los inspectores en base a la cantidad observada y la información proporcionada por el visitado sobre la periodicidad de generación de dicho residuo.

Numeral No. 2 de la referida orden de inspección, el cual señala:

Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante la inspección se observó que los residuos peligrosos generados en el establecimiento, se encuentran listados en el artículo 31 LGPGIR y/o en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que no se ha requerido realizar el estudio CRIT. Así mismo durante el recorrido no se observa algún otro residuo potencialmente peligroso al que sea necesario realizar un estudio de caracterización CRIT.

Numeral No. 3 de la referida orden de inspección, el cual señala:

Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento no se observó la generación de lodos o biosólidos que se regulen a través de la NOM-004-SEMARNAT-2002. Asimismo, no se constató que se llevaran a cabo actividades que pudiesen generarlos.

Numeral No. 4 de la referida orden de inspección, el cual señala:

Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Al momento de esta visita, se le solicitó al inspeccionado, el acuse de recepción por la SEMARNAT del registro como generador de residuos peligrosos. A lo que el visitado exhibió una constancia de recepción por la SEMARNAT del registro como generador de residuos peligrosos de fecha 28 de abril de 2014.

En este registro, quedan contemplados los siguientes residuos: Aceites gastados, procesos de pinturas, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, proceso de cromado y sustancias corrosivas.

Asimismo, en dicho registro no se encuentran considerados los siguientes residuos que, se pudo constatar, se generan en el establecimiento: Grasa contaminada y Latas de aerosol, Recipientes vacíos, Sólidos impregnados, Soluble sintético y Filtro de aire.

Se anexan copias de dicho registro, consistente en 3 fojas útiles, que se identifican como el Anexo 01.

Numeral No. 5 de la referida orden de inspección, el cual señala:

Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Al momento de esta visita, se le solicitó al inspeccionado, su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, a lo que el inspeccionado manifestó no haberlo realizado. Sin embargo, dentro del Registro como generador de residuos peligrosos se observa una generación anual de 673.6 toneladas.

Numeral No. 6 de la referida orden de inspección, el cual señala:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/28.2/2C.27.1/00039-15

141

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) **Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;**
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Asimismo, deberá permitir al Inspector Federal comisionado, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

El establecimiento si cuenta con un área para almacenar los residuos peligrosos que se generan dentro de las instalaciones sujetas a inspección. Dicha área de almacenamiento mide 19.5 m por 14.5 m; misma que está hecha de paredes de tabique, puerta metálica, piso de concreto y techo de lámina galvanizada.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

Si se aprecia que está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; toda vez que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encuentra separado de las oficinas, producción y áreas de mantenimiento, en el exterior de la nave.

Se aprecia que está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

Si cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido; toda vez que se constató la existencia de una rejilla de 55 cm de ancho por 40 de profundidad en todo el perímetro interno del almacén. Esta rejilla conduce un posible derrame hasta una fosa cuadrada de 1.5 m de lado por 1 m de profundidad.

Se aprecia que en el área si se almacenan residuos líquidos, y dicha área si cuenta con pisos de concreto, y alguna pendiente que conduzca los derrames a una fosa de retención, toda vez que el almacén temporal de residuos peligrosos toda vez que se constató la existencia de una rejilla de 55 cm de ancho por 40 de profundidad en todo el perímetro interno del almacén. Esta rejilla conduce un posible derrame hasta una fosa cuadrada de 1.5 m de lado por 1 m de profundidad.

Se aprecia que si cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; toda vez que dentro del almacén de residuos peligrosos si se observa espacio más que suficiente para el acceso y maniobras de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como para el movimiento de grupos de seguridad y/o bomberos.

Si se aprecian sistemas de extinción de incendios consistentes en: un (1) extintor de polvo químico seco de 6 kg de capacidad que si se encuentra vigente, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

No se aprecian señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; toda vez que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos solamente no se observó ningún letrero.

Se aprecia que el almacenamiento si se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; toda vez que si se observaron los residuos peligrosos identificados con una etiqueta de los siguientes campos de llenado: Nombre del residuo, fecha de almacenamiento, tipo de contenedor, cantidad de residuo, EPP y CRETIB. Se anexa original de dicha etiqueta consistente en una foja útil que se identifica como el Anexo 2.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

Durante la presente inspección, dentro del almacén temporal de residuos peligrosos no se observaron conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

Asimismo, las paredes están construidas con materiales no inflamables, específicamente de tabique y en la parte frontal, de metal (puerta).

Se observa que cuenta con iluminación artificial y ventilación natural ya que el lado posterior del almacén tiene dos ventanas tipo rejilla, 6 lámparas a prueba de explosión.

Del mismo modo, el almacén está protegido de la intemperie, dado que cuenta con techo de lámina galvanizada. Por otro lado, no se observó saturación del almacén.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

306142



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

Numeral No. 7 de la referida orden de inspección, el cual señala:

Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Al momento de esta visita se le solicita al inspeccionado la bitácora de generación de residuos peligrosos, misma que si exhibe en formato electrónico. Del mismo modo, se le solicitaron los manifiestos de entrega, transporte y recepción (METyR) de residuos peligrosos, correspondientes al periodo de enero de 2014 al 17 de abril de 2015, para lo cual, el inspeccionado exhibe 26 METyR de 2014 y 5 de 2015. En dichos manifiestos, así como en bitácora se pudo constatar que no existen periodos mayores a 6 meses entre embarques consecutivos de residuos peligrosos.

Numeral No. 8 de la referida orden de inspección, el cual señala:

Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Al momento de la presente diligencia se observa que el establecimiento visitado realiza el envasado e identificación de los residuos peligrosos de la siguiente forma:

Residuo	Tipo de Envase	Capacidad	Cantidad	Cantidad Total	Identificación	Almacenamiento
Aceite contaminado/gastado	No se observó al momento	No aplica	No aplica	Cero	Con etiqueta de identificación *	Dentro del almacén
Ácidos contaminados	Tambo plástico 7, 1 tote al 10% y 1 tote al 80%	200 L y 1000 L	1 y 2	2300 L	Con etiqueta de identificación *	Dentro del almacén
Grasa contaminada	No se observó al momento	No aplica	No aplica	Cero	Con etiqueta de identificación *	Dentro del almacén
Latas de aerosol	Tambo plástico al 30%	200 L	1	60 L	Con etiqueta de identificación *	Dentro del almacén
Mezcla de residuos ácidos	No se observó al momento	No aplica	No aplica	Cero	Con etiqueta de identificación *	Dentro del almacén
Recipientes vacíos	A granel	No aplica	69 Pz	69 Pz	Con etiqueta de identificación *	Dentro del almacén
Sólidos impregnados	Tambo plástico	200 L	12	2400 L	Con etiqueta de identificación *	Dentro del almacén
Soluble sintético	Tambo metálico y tote	200 y 1000 L	12 y 34	36 400 L	Con etiqueta de identificación *	Dentro del almacén

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Biológico infeccioso	Bolsa plástica	0.5 kg	4	2 kg	Con etiqueta de identificación *	Dentro del almacén
Filtro de aire	A granel	1 Pz	1 Pz	1 Pz	Con etiqueta de identificación *	Dentro del almacén

* La etiqueta de identificación con la que cuentan los residuos peligrosos observados tiene los siguientes campos de llenado: Nombre del residuo, fecha de almacenamiento, tipo de contenedor, cantidad de residuo, EPP y CRETIB. Se anexa original de dicha etiqueta consistente en una foja útil que se identifica como el Anexo 2.

Numeral No. 9 de la referida orden de inspección, el cual señala:

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección **deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.**

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Al momento de la diligencia se le pide mostrar al inspeccionado la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, misma que no presenta manifestando el inspeccionado que aun esta en tiempo de entregar, cabe mencionar que la empresa inicio sus operaciones en el año 2014, es por eso que no se le pide la Cédula de Operación Anual del año 2013.

Numeral No. 10 de la referida orden de inspección, el cual señala:

10. Si la empresa sujeta a inspección, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: No se observa que el establecimiento maneje y/o almacene residuos peligrosos sin considerar incompatibilidades.

Numeral No. 11 de la referida orden de inspección, el cual señala:

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

143

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Al momento de la diligencia se le solicita a la inspeccionada muestre su bitácora de generación de residuos peligrosos la cual si presenta y cuenta con los siguientes rubros: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, unidad, contenedor, características de peligrosidad, área de proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre denominación o razón social, número de autorización y responsable técnico, se anexa en 5 fojas útiles para su mejor apreciación y valoración (Anexo 3).

Numeral No. 12 de la referida orden de inspección, el cual señala:

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: al momento de la diligencia se le solicita al inspeccionado muestre las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la empresa transportista a lo que muestra dos autorizaciones, una de BRAVO ENERGY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio mesa de León no. 107, Parque Industrial Querétaro, con número de autorización de SEMARNAT 22-14-PS-I-02-2008, y la otra para GEN INDUSTRIAL, S.A. de C.V., con domicilio Av. Churubusco No. 3890 Col. Coyoacán, Monterrey, N.L. con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 19-1-031D-09.

Y para centros de acopio, tratamiento y/o disposición muestra dos autorizaciones, una de BRAVO ENERGY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio mesa de León no. 107, Parque Industrial Querétaro, con número de autorización de SEMARNAT 22-IV-25-11 (prorroga), y GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V. (centro de acopio de RP'S) con domicilio Acceso II No. 68 Zona Industrial Benito Juárez con Autorización 22-14-PSII-02-2008, se anexa en 22 fojas útiles para su mejor apreciación y valoración (Anexo 4).

Numeral No. 13 de la referida orden de inspección, el cual señala:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: al momento de la diligencia se le solicita al inspeccionado muestre sus manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2014 y 2015 a lo que el inspeccionado muestra un total de 26 manifiestos correspondientes al año 2014 y 5 manifiestos correspondientes al año 2015, todos firmados y sellados por el destinatario final, para todos los casos la empresa transportista es Gen Industrial, S.A. de C.V., con domicilio Av. Churubusco No. 3890 Col. Coyoacán, Monterrey, N.L. con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 19-1-031D-09 y como destinatario GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V. (centro de acopio de RP'S) con domicilio Acceso II No. 68 Zona Industrial Benito Juárez con Autorización 22-14-PSII-02-2008. Del año 2014, cuatro manifiestos aparecen como empresa transportista BRAVO ENERGY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio mesa de León no. 107, Parque Industrial Querétaro, con número de autorización de SEMARNAT 22-14-PS-I-02-2008, y como empresa destinataria BRAVO ENERGY MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio mesa de León no. 107, Parque Industrial Querétaro, con número de autorización de SEMARNAT 22-IV-25-11 (prorroga), se anexa en 3 fojas útiles para su mejor apreciación y valoración (Anexo 5).
(...)"

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

000144

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Amienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)*

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José..."

III.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número **II061/2015**; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento 71/2015 en fecha 25 día del mes de agosto del año 2015, notificado el día 03 del mes de septiembre del mismo año, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de quince días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

1.- Colocar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos señalamientos y/o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles.

(Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles).

IV.- Que en fecha 23 de Abril del año 2015, se presentó en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por la [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

de la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual anexó las constancias documentales siguientes:

- a) Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción de trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Querétaro, con fecha de recepción 22 de Abril del año 2015.
- b) Copia simple de Solicitud de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, en el que se aprecia el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 22 de abril del año 2015.
- c) Copia simple del Registro de Clasificación de Residuos, en el cual se aprecia el sello de recibido de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 22 de abril del año 2015.
- d) Cinco impresiones fotográficas a color.

V.- Que en fecha 28 de Abril del año 2015. se presentó en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, mediante solicitud una prórroga de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas, asimismo anexó las constancias documentales siguientes:

- e) copia simple del instrumento notarial número 109,354 de fecha 28 de enero del año 2014.

VI.- Que en fecha 07 de octubre del año 2015, se presentó en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito de la misma fecha, signado por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual hizo manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento **No. 71/2015** dictado por esta autoridad el día 25 de Agosto de año 2015, exhibiendo las constancias documentales siguientes:

- f) 07 impresiones fotográficas a color.
- g) Copia simple del testimonio de escritura 109,354, de fecha 28 de enero del año 2014.

VII.- Que mediante proveído de fecha 01 de diciembre del año 2015 se tuvo por recibido el escrito presentado en las oficinas de esta Delegación Federal en fecha 18 de noviembre del año 2015, signado por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, mediante el cual autorizó al [REDACTED] señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio ubicado en Avenida Manufacturas No. 501, Parque Industrial Querétaro, en esta ciudad; así mismo ratificó el escrito de fecha 07 de octubre del año 2015, anexando al de cuenta las documentales siguientes:

- h) Testimonio de escritura 22,554 de fecha 16 de marzo del año 2016, pasado ante la fe del Notario Adscrito a la Notaria Pública 26.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

300145

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

VIII.- Que en el acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.1/032-16/AI-VERA-RP**, levantada en fecha 16 de marzo del año 2016, al amparo de la orden **PFFPA/28.2/2C.1/032-16/OI-VERA-RP** de fecha 14 del mismo mes y año, mediante la cual se circunstanciaron hechos y omisiones relativos al cumplimiento de las medidas correctivas que fueran ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento **71/2015** de fecha 25 de agosto del año 2015, los cuales a continuación se enuncian:

Señalar que se levanto para verificar el cumplimiento de la orden de inspección en la que se verificó el cumplimiento de las medidas correctivas

"(...)

1.- Colocar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos señalamientos y/o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en los lugares y formas visibles-
(Plazo: 15 días hábiles)

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido, se pudo observar que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y/o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles, los cuales son: letrero con la leyenda "Almacén de Residuos Peligrosos", así como letreros de identificación de los residuos peligrosos.

(...)"

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y mismos respecto de los cuales se solicita se tengan por reproducidas si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias "...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO...", "...ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS...", "...ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS..."

IX.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran los escritos presentados en las instalaciones de esta Delegación Federal los días 23, 28 de Abril, 07 de octubre y 18 de Noviembre del año 2015.

- a) Copia simple cotejada con el original de la constancia de recepción de trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Querétaro, con fecha de recepción 22 de Abril del año 2015.
- b) Copia simple de Solicitud de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, en el que se aprecia el sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 22 de abril del año 2015.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

- c) Copia simple del Registro de Clasificación de Residuos, en el cual se aprecia el sello de recibido de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 22 de abril del año 2015.
- d) Cinco impresiones fotográficas a color.
- e) copia simple del instrumento notarial número 109,354 de fecha 28 de enero del año 2014.
- f) 07 impresiones fotográficas a color.
- g) Copia simple del testimonio de escritura 109,354, de fecha 28 de enero del año 2014.
- h) Testimonio de escritura 22,554 de fecha 16 de marzo del año 2016, pasado ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública 26.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **b), c), e) y g)** son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales públicas, mismas que fueron presentadas en copia simple por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO**.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **a) y h)** son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales públicas. En tal virtud, las mismas fueron presentadas en original por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **d) y f)** son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueba fotográfica, sin embargo, cabe precisar que por cuanto hace a las pruebas, las mismas fueron presentadas **SIN CONTENER LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLA**. En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO**.

Para mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido literal del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo el cual, establece:

"...ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial..."*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

33146

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

Por lo anterior se puede observar que las imágenes carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"...FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 165/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

No obstante lo anterior, en virtud de que ésta Delegación tuvo a bien verificar en las instalaciones de la visitada el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. **71/2015** de fecha 25 de Agosto del 2015, notificado el día 03 de Septiembre del mismo año, mediante la orden de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/032-16/OI-VERA-RP** de fecha 14 de marzo del año 2016, levantándose el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.1/032-16/AI-VERA-RP** de fecha 16 de marzo del año 2016, ésta Delegación realizara la valoración de las mismas en el apartado siguiente.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que las documentales en estudio guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección **II061/2015** de fecha 17 de abril del año 2015, así como las medidas correctivas que fueran ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento No. **71/2015** de fecha 25 de agosto del año 2015, a continuación, con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a determinar el incumplimiento por parte del visitado con la normatividad ambiental vigente así como a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. **71/2015** de fecha 25 de agosto del año 2015, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

- 1.- Colocar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos señalamientos y/o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles.
(Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles).

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, en razón de que los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/032-16/OI-VERA-RP** de fecha 16 de marzo del año 2016, el inspector actuante pudo observar que el área de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

almacenamiento temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y/o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles, los cuales son: letrero con la leyenda "Almacén de Residuos Peligrosos", así como letreros de identificación de los residuos peligrosos.

X.- Una vez acreditado el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el números 1 ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **71/2015** de fecha 25 de agosto del año 2015, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. II061/2015** de fecha 17 de abril del año 2015, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.:**

1.- SUBSANA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **No. II061/2015** de fecha **17 de abril del año 2015**, los inspectores actuantes le solicitaron al inspeccionado exhibiera el acuse de recepción por la SEMARNAT del Registro como Generador de Residuos Peligrosos. A lo que la visitada exhibió una constancia de recepción por la SEMARNAT del registro como generador de residuos peligrosos de fecha 28 de abril de 2014. Los inspectores actuantes observaron que en dicho registro, no se encuentran considerados los siguientes residuos que, se pudo constatar, se generan en el establecimiento: Grasa contaminada y Latas de aerosol, Recipientes vacíos, Sólidos impregnados, Soluble sintético y Filtro de aire; y si bien es cierto que la visitada en fecha 23 de abril del año 2015 presentó en las oficinas de esta Delegación Federal escrito mediante el cual exhibió copias simples cotejadas con la constancia de recepción de trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Querétaro, Copia simple de Solicitud de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Copia simple del Registro de Clasificación de Residuos, en el cual se aprecia el sello de recibido de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos con fecha **22 de Abril del año 2015**, no menos cierto es que la visitada presentó las documentales que le fueron requeridas, advirtiéndose que dichos tramites los hizo con fecha posterior a la visita de inspección.

2.- SUBSANA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **No. II061/2015** de fecha 17 de abril del año 2015, los inspectores actuantes observaron que establecimiento visitado si cuenta con un área para almacenar los residuos peligrosos que se generan dentro de las instalaciones sujetas a inspección, sin embargo no se aprecian señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; toda vez que al momento de levantar el acta **No. PFFPA/28.2/2C.1/032-16/AI-VERA-RP** de fecha 16 de marzo del año 2016, el inspector actuante observo que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y/o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/28.2/2C.27.1/00039-15

337147

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles, los cuales son: letrero con la leyenda "Almacén de Residuos Peligrosos", así como letreros de identificación de los residuos peligrosos.

En este sentido es de precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; mientras que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la parte actora hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la hubiera eximido de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

XI.- Derivado de las irregularidades encontradas y subsanadas en los considerandos que anteceden por la empresa **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que presuntamente constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

XII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave en virtud que las irregularidades encontradas durante la visita de inspección realizada el día 17 de abril del año 2015, se desprende que el predio inspeccionado en el que desarrolla sus actividades la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, sirvió como predio para la generación, almacenamiento, recolección, acopio de residuos peligrosos, por lo que hace toda vía más grave las omisiones que pueden causar lo siguiente:

El registro ante la secretaría o la autoridad competente como generador de residuos peligrosos, tiene como objetivo establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos.

La señalización constituye una de las técnicas de prevención que más rendimiento aporta, ya que permite identificar los peligros y disminuir los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que resultan peligrosos por el solo hecho de ser desconocidos.

Cuando se emplean en debida forma, tiene un gran valor tanto en lo que respecta a proporcionar información tocante a la seguridad, como en promover

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/28.2/C.27.1/00039-15

37148

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

el interés de ésta todos los rótulos de seguridad deben situarse en lugares donde sean visibles para todos los que se acerquen a una posición de peligro.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS :

No obstante de haber sido requerida a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, durante el levantamiento del acta de inspección **No. II061/2015** de fecha 17 de abril del año 2015, así como mediante acuerdo de emplazamiento **71/2015** de fecha 25 de agosto del año 2015, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una empresa que tiene como actividad la fabricación de partes para el sistema de suspensión de automóviles y camiones, que inició sus operaciones en el domicilio en que se actúa en el año 2014, cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) HAS120702332, cuenta con un número de 666 empleados en total, el inmueble en que desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, el cual tiene una superficie aproximada de 56,679.17 metros cuadrados de área construida, por lo que en tales términos esta autoridad determina que la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección **No II061/2015** de fecha 17 de abril del año 2015, a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que atendiendo a la propia naturaleza de las actividades de la empresa, ésta conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, por lo que es factible colegir que su actuar fue **negligente** al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anterior, tenemos que de las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. II061/2015** de fecha 17 de abril del año 2015, NO obtuvo beneficios de tipo económico, en virtud de haber subsanado las irregularidades detectadas al momento de levantar el acta de inspección **II061/2015** de fecha 17 de abril del año 2015, así como al haber dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento **71/2015** de fecha 25 de agosto del año 2015; lo que se considera como atenuante de la multa que será impuesta a la visitada en términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XIII.- Tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** de la presente resolución, esta autoridad determina que se sanciona a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, por haber incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, en virtud de que al momento de la visita de inspección **No. II061/2015** de fecha 17 de abril del año 2015, se advirtió que incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en consecuencia en las infracciones previstas en las fracciones II, XVIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 del mismo ordenamiento jurídico y el diverso 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y además el precepto 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día, por lo que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/28.2/2C.27.1/00039-15

33 149

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

1. Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. II061/2015** de fecha **17 de abril del año 2015**, los inspectores actuantes le solicitaron al inspeccionado exhibiera el acuse de recepción por la SEMARNAT del Registro como Generador de Residuos Peligrosos. A lo que la visitada exhibió una constancia de recepción por la SEMARNAT del registro como generador de residuos peligrosos de fecha 28 de abril de 2014. Los inspectores actuantes observaron que en dicho registro, no se encuentran considerados los siguientes residuos que, se pudo constatar, se generan en el establecimiento: Grasa contaminada y Latas de aerosol, Recipientes vacíos, Sólidos impregnados, Soluble sintético y Filtro de aire; si bien es cierto que la visitada en fecha 23 de abril del año 2015 presentó en las oficinas de esta Delegación Federal escrito mediante el cual exhibió copias simples cotejadas con la constancia de recepción de trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Querétaro, Copia simple de Solicitud de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Copia simple del Registro de Clasificación de Residuos, en el cual se aprecia el sello de recibido de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos con fecha **22 de Abril del año 2015**, no menos cierto es que presentó las documentales que le fueron requeridas, advirtiéndose que dichos tramites los hizo con fecha posterior a la visita de inspección; por lo que esta autoridad sanciona a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación, publicado el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

2.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. II061/2015** de fecha 17 de abril del año 2015, los inspectores actuantes observaron que establecimiento visitado si cuenta con un área para almacenar los residuos peligrosos que se generan dentro de las instalaciones sujetas a inspección, sin embargo no se aprecian señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; toda vez que al momento de levantar el acta **No.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPJA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

PFPJA/28.2/2C.1/032-16/AI-VERA-RP de fecha 16 de marzo del año 2016, el inspector actuante observo que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y/o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles, los cuales son: letrero con la leyenda "Almacén de Residuos Peligrosos", así como letreros de identificación de los residuos peligrosos; por lo que esta autoridad sanciona a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$18,260.00 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación, publicado el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/28.2/2C.27.1/00039-15

150

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona con una multa en cantidad total de **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), por día.

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el comprobante de pago en copia realizado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición, instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación Federal, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, mismo que deberá contener:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- B) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

151

- E) La descripción de los posible beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
- F) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sanciono.
- 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;
- 3) No deberá guardar relación con las inversiones y compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;
- 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta con la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y
- 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

SEXTO.- Se pone a consideración de la empresa **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, la posibilidad de conmutar la multa que le fue impuesta dentro del presente procedimiento administrativo, por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de Auditoría Ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y auditorías ambientales.

En ese orden de ideas, a efecto de acogerse el beneficio de conmutación de multa a través del ingreso al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, se deberá observar lo siguiente:

- Previo a la solicitud de conmutación de multa deberá inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental, en términos de lo previsto en el Reglamento citado con antelación.
- Una vez generado el plan de acción correspondiente, podrá solicitar el beneficio de conmutación de multa, haciendo hincapié en el hecho de que se requerirá a la Subdelegación de Auditoría Ambiental, informe respecto del grado de avance del proceso de certificación y, de no encontrar datos de inscripción en el programa de Auditoría Ambiental, será negado la conmutación de multa.
- En caso de que el promovente obtenga el certificado sin generar un plan de acción, el monto que se erogue con motivo de dicho proceso, podrá ser tomado en consideración a efecto de otorgar la conmutación de multa impuesta en el expediente que se resuelve.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/28.2/2C.27.1/00039-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 25/2016

- Finalmente es preciso señalar que la solicitud de conmutación de multa promovida con base en el proceso de certificación, deberá observar las particularidades establecidas en el numeral anterior.

Por otro lado, resulta trascendental informarle a la hoy sancionada que en caso de no inclinarse por el beneficio anteriormente citado, podrá optar por solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta con base en el cumplimiento de medidas correctivas que en su caso se llegase a actualizar, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal y Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Constituyentes Oriente Número 102, Primer Piso, Colonia El Marques, Querétaro, Querétaro.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en **AVENIDA MANUFACTURAS No. 501, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO..**

Así lo resuelve y firma el licenciado **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. **CUMPLASE.**

AAMP/ida